

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

### ARTÍCULO

JOSÉ LUIS NIETO MINGO\*

Introducción .....	765
I. <i>Meléndez Vega v. El Vocero de PR</i> .....	765
II. <i>Rosario Mercado v. ELA</i> .....	768
III. <i>Cirino González v. Administración de Corrección</i> .....	770

### INTRODUCCIÓN

**D**URANTE EL TÉRMINO DE 2013-2014, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO Rico emitió tres opiniones en materia de responsabilidad civil extracontractual sobre los siguientes temas: el cumplimiento con el requisito de notificación al Secretario de Justicia para presentar reclamaciones en daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>1</sup> y el concepto de malicia real en una reclamación por difamación.<sup>2</sup> Analizaré estas opiniones en orden cronológico.

#### I. MELÉNDEZ VEGA V. EL VOCERO DE PR<sup>3</sup>

La opinión del Tribunal fue emitida por el juez asociado señor Feliberti Cintrón. La jueza asociada señora Fiol Matta emitió unas expresiones particulares. La juez asociada señora Rodríguez Rodríguez emitió una opinión concurrente y disidente.

La controversia principal, en este caso de daños y perjuicios por difamación en contra de una figura pública, era si la demandante demostró que los demandados actuaron con malicia real al publicar expresiones difamatorias en su contra.

---

\* Profesor Adjunto de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. B.A., Washington University en St. Louis; J.D., Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; LL.M., Harvard Law School.

<sup>1</sup> *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14 (2014); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).

<sup>2</sup> *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013).

<sup>3</sup> *Id.*

A pesar de que este caso estuvo lleno de incidentes procesales que dilataron por años la decisión del Tribunal de Primera Instancia (TPI), los hechos que dieron base a la demanda por difamación son relativamente sencillos. Una secretaria del Departamento de Justicia de Puerto Rico presentó una querrela por hostigamiento sexual en contra de su jefa, una abogada que fungía como directora del Centro Metropolitano de Investigaciones y Denuncias (CMID) del Departamento de Justicia. Luego de presentar la querrela en una división del Departamento de Justicia, la secretaria habló con un periodista del periódico El Vocero, quien publicó un artículo en primera plana en cual se reportó que la directora de CMID había hostigado sexualmente a su secretaria. A partir de ese momento, el periódico continuó publicando una serie de artículos periodísticos sobre el alegado hostigamiento para un total de cuarenta y tres artículos a lo largo de un periodo de veintitrés meses.

Al concluir la investigación de la querrela, el Departamento de Justicia concluyó que los incidentes de hostigamiento sexual nunca ocurrieron y la directora demandó al periódico, a la secretaria y al abogado de esta última, entre otros, por difamación. El TPI declaró con lugar la demanda al concluir que los demandados habían actuado con malicia real al difundir información falsa y difamatoria sobre la directora. Además, el foro de instancia impuso responsabilidad al abogado de la secretaria por haber enviado comunicaciones alegadamente difamatorias al Secretario de Justicia, que eventualmente fueron objeto de varios artículos por parte del periódico demandado. El TPI le concedió a la demandante daños ascendentes a \$1,815,000 por concepto de angustias mentales y daños a su reputación. Además, otorgó la suma de \$100,000 de honorarios de abogado por temeridad.

Inconformes con la determinación del TPI, todos los demandados recurrieron al Tribunal de Apelaciones (TA). El TA confirmó la parte de la sentencia del foro de instancia que le imponía responsabilidad a la secretaria y al periódico, pero revocó la determinación de responsabilidad en cuanto al abogado de la secretaria al concluir que sus comunicaciones al Secretario de Justicia no cumplían con el requisito de referencia específica a la demandante y que las mismas eran privilegiadas por haberse hecho dentro de un procedimiento autorizado por ley.

Todos los demandados, con excepción del abogado de la secretaria, recurrieron al Tribunal Supremo para cuestionar la determinación del TA. El Tribunal Supremo, mediante opinión emitida por el juez asociado señor Feliberti Cintrón, confirmó la decisión del foro apelativo en cuanto a la determinación de responsabilidad civil por difamación, pero redujo el monto de la indemnización concedida a la demandante por concepto de angustias mentales y daños a la reputación, y eliminó la partida de honorarios e intereses por temeridad.

La opinión del Tribunal llama la atención al hecho de que es la primera ocasión en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve mediante opinión que una figura pública pudo probar que el demandado en un caso de difamación, actuó con malicia real desde que el Tribunal Supremo federal decidió el caso de

*New York Times Co. v. Sullivan*.<sup>4</sup> En este caso, el máximo foro judicial federal determinó que, por imperativo constitucional, para que una figura pública pueda prevalecer en un caso por difamación, este tiene que probar que la publicación le causó daños y que el demandado actuó con malicia real.<sup>5</sup> En este contexto, el concepto de *malicia real* quiere decir que el demandado publicó la expresión difamatoria a sabiendas de que era falsa o con claro menosprecio de su veracidad o falsedad.<sup>6</sup> Además, los tribunales apelativos tienen la obligación de hacer una evaluación independiente de la prueba para determinar si el elemento de malicia real se estableció de manera clara y convincente.<sup>7</sup>

La opinión mayoritaria concluye que la razón por la cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico no había encontrado hasta este momento la existencia de malicia real en un caso de difamación en contra de una figura pública se debe a que, por imperativo constitucional, el *quantum* de prueba que tiene que satisfacer el demandante era muy oneroso.<sup>8</sup>

No es difícil entender por qué en la mayor parte de los casos un demandante no va a poder probar mediante prueba directa que el demandado publicó la expresión difamatoria a sabiendas de que era falsa o con claro menosprecio de su veracidad o falsedad. Por tal razón, para poder demostrar que un demandado publicó la expresión difamatoria con *malicia real*, el demandante tendrá que probar la misma a base de evidencia circunstancial. Por lo cual, la utilidad de la opinión del Tribunal en este caso debe evaluarse precisamente en la medida en que le permita a los tribunales inferiores y a la comunidad jurídica poder determinar a base de qué conducta podrá concluirse que un demandado actuó a sabiendas de que la información era falsa o con claro menosprecio de su veracidad o falsedad.

En este caso, el Tribunal Supremo concluyó, a base de evaluación independiente de la prueba, que tanto la secretaria como el periódico actuaron con malicia real al publicar información difamatoria de la demandante.<sup>9</sup> A pesar de esta conclusión, la opinión mayoritaria determinó reducir considerablemente la partida de daños por angustias mentales y daños a la reputación concedidas por el TPI por considerarlos irrazonables, y eliminó la partida de intereses y honorarios por temeridad.<sup>10</sup>

---

4 *N.Y. Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

5 *Meléndez*, 189 DPR en la pág. 148.

6 *New York Times*, 376 U.S. en la pág. 280.

7 *Meléndez*, 189 DPR en las págs. 153-54.

8 El Tribunal expresó que “[c]on esto en mente, no es sorprendente que desde nuestra adopción de *New York Times Co. v. Sullivan* no hayamos emitido opinión mayoritaria alguna donde reconocamos que un funcionario público logró probar malicia real adecuadamente”. *Id.* en la pág. 150 (cita omitida).

9 *Id.* en las págs. 182, 202.

10 *Id.* en las págs. 209-10, 214.

La reducción de la partida de daños por angustias mentales y daños a la reputación llevó a la jueza asociada señora Fiol Matta a hacer constar su desacuerdo en unas expresiones particulares. Por su parte, la juez asociada señora Rodríguez Rodríguez emitió una opinión concurrente y disidente en cual también expresó que no debió revocarse la partida de honorarios e intereses por temeridad, ya que no se demostró que el TPI abusó de su discreción.<sup>11</sup>

## II. ROSARIO MERCADO V. ELA<sup>12</sup>

La opinión del Tribunal fue emitida por el juez asociado señor Martínez Torres. El juez asociado señor Estrella Martínez emitió una opinión concurrente a la cual se unieron el juez presidente señor Hernández Denton y las juezas asociadas señoras Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez.

Al comienzo de la opinión mayoritaria, el juez asociado señor Martínez Torres expresó que “[e]ste caso [le] brinda la oportunidad [al Tribunal Supremo] de expresar[se] en torno a la aplicación del requisito de notificación al Secretario de Justicia que impone el Art. 2a de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado . . . a las personas que están confinadas”.<sup>13</sup>

En este caso, un confinado presentó una demanda en daños y perjuicios en contra del Gobierno de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su demanda, el confinado alegó que se le había diagnosticado cataratas en su ojo derecho y que, según los médicos, esta condición podía mejorar si se sometía a una cirugía. Según el demandante, el Departamento de Corrección y Rehabilitación le había impedido someterse a la operación, y por tal razón, había perdido casi la totalidad de la visión de su ojo derecho. Como indemnización por estos daños, el confinado reclamó la suma de \$1,000,000.

Según la relación de hechos de la opinión mayoritaria, transcurrieron más de tres años desde que el confinado presentó su demanda hasta que se expedieron los emplazamientos. Unos días después de expedidos los emplazamientos, se emplazó al Secretario de Justicia. Tras transcurrir cinco meses de emplazado y sin comparecer el Estado, el confinado solicitó con éxito que se le anotara la rebeldía. Posteriormente el Estado presentó una moción en oposición a la anotación de rebeldía y una solicitud de desestimación de la demanda, debido a que el confinado no había cumplido con el requisito establecido en el artículo 2(a) de la *Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado* (en adelante, “*Ley de pleitos contra el Estado*”) de notificar al Secretario de Justicia de su reclamación dentro de los noventa días de ocurrido el incidente que dio lugar a la reclamación.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 244 (Rodríguez Rodríguez, opinión concurrente y disidente).

<sup>12</sup> Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561 (2013).

<sup>13</sup> *Id.* en la págs. 562-63 (cita omitida).

<sup>14</sup> Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA §§ 3077(a) (2004).

El TPI denegó la solicitud de desestimación presentada por el Estado y este recurrió en *certiorari* al TA. El foro apelativo se negó a acoger la petición de *certiorari* y el Estado recurrió ante el Tribunal Supremo.<sup>15</sup>

El Tribunal Supremo mediante opinión emitida por el juez asociado señor Martínez Torres revocó la determinación del TA y determinó que procedía desestimar la demanda presentada por el confinado por no haber cumplido con el requisito de notificación al Secretario de Justicia de conformidad con el artículo 2(a) de la *Ley de pleitos contra el Estado*.

La opinión mayoritaria hace una exposición correcta del derecho aplicable, al indicar que el Gobierno de Puerto Rico renunció parcialmente a su inmunidad soberana al permitir que se presentaran demandas de daños y perjuicios en su contra, sujeto a las limitaciones establecidas en la *Ley de pleitos contra el Estado*.<sup>16</sup> Una de estas limitaciones es la de notificar al Secretario de Justicia.<sup>17</sup> También, expone correctamente que aunque este requisito no es de carácter jurisdiccional, el mismo es de cumplimiento estricto y solo debe excusarse “cuando, de lo contrario, se sancionaría una gran injusticia”.<sup>18</sup>

La controversia ante la consideración del Tribunal Supremo era si la reclamación del confinado debía desestimarse por incumplir con el requisito de notificación impuesto por el artículo 2(a) de la *Ley de pleitos contra el Estado*. Cabe señalar que en la relación de hechos contenida en la opinión mayoritaria no surge que el confinado hubiese alegado en ninguna etapa de los procedimientos ante el TPI o ante el TA que en efecto había cumplido con el requisito de notificación al Secretario de Justicia o que tuvo alguna justificación para no cumplirlo. También, llama la atención el hecho que el demandante no compareció ante el Tribunal Supremo.

En estas circunstancias, es evidente que procedía la desestimación de la demanda del confinado, ya que este no había cumplido con el requisito de notificación impuesto por la ley, ni tampoco había provisto explicación alguna para justificar el incumplimiento con este requisito.

A pesar de que el Tribunal Supremo no tuvo ante sí una solicitud por parte del confinado para que se le eximiera de cumplir con el requisito de notificación al Secretario de Justicia, en virtud de su *condición de confinado*, la opinión mayoritaria consideró este asunto. Luego de reconocer que existen circunstancias en las cuales la *condición de confinado* podría justificar el cumplimiento tardío con el requisito de notificación, la opinión mayoritaria explicó que el factor determinante para decidir si se debe o no excusar la tardanza es la existencia de circuns-

---

<sup>15</sup> Según se discute más adelante, resulta significativo el hecho que el confinado no compareció ante el Tribunal Supremo. Véase *Rosario Mercado*, 189 DPR en la pág. 564.

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 565.

<sup>17</sup> *Id.* en la pág. 566.

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 567 (citando a *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549, 560 (2007)).

tancias específicas que la justifiquen.<sup>19</sup> Sin embargo, aclaró que la *condición de confinado* por sí sola no constituye justificación para el incumplimiento.<sup>20</sup>

La conclusión a la que llega la opinión mayoritaria en cuanto al papel que debe jugar la condición de confinado en este análisis provocó que el juez asociado señor Estrella Martínez emitiera una opinión concurrente, a la cual se unieron el juez presidente señor Hernández Denton y las juezas asociadas señoras Fiol Matta y Rodríguez Rodríguez, para hacer constar su desacuerdo con las expresiones que hizo la mayoría en cuanto al papel que debe jugar esta condición.

Según el juez asociado señor Estrella Martínez, la opinión mayoritaria ofrece visiones contradictorias en cuanto al papel que debe jugar la condición de confinado para justificar el incumplimiento con el requisito de notificación al Secretario de Justicia.<sup>21</sup> Tanto la opinión mayoritaria como la opinión concurrente parecen estar de acuerdo con que esta condición de confinado no puede ser, por sí sola, razón suficiente para justificar el incumplimiento. Sin embargo, la opinión concurrente señaló, a mi juicio con razón, que la condición de confinado sí puede ser pertinente.<sup>22</sup>

### III. CIRINO GONZÁLEZ V. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN<sup>23</sup>

La opinión del Tribunal fue emitida por la jueza asociada señora Fiol Matta.

La controversia en este caso era si la determinación del Estado de asumir la representación legal de unos funcionarios gubernamentales de conformidad con el artículo 12 de la *Ley de pleitos contra el Estado*, puede eximir a un demandante de cumplir con el requisito jurisdiccional de emplazar al Estado Libre Asociado (ELA) y de notificar al Secretario de Justicia de conformidad con el artículo 2(a) de dicha ley.<sup>24</sup>

En este caso, un confinado presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de la Administración de Corrección (AC) en la que se alegaba que había sido agredido por unos guardias penales. El confinado emplazó a varios de los guardias penales demandados y a la AC, pero nunca emplazó al ELA ni notificó al Secretario de Justicia de conformidad con el artículo 2(a) de la *Ley de pleitos contra el Estado*.

Ante el TPI, el ELA presentó una moción de desestimación en la cual alegó que el confinado no lo había emplazado y que tampoco se había notificado al Secretario de Justicia. Por su parte, el demandante alegó que el ELA debió haberse dado por emplazado, debido a que este había concedido a los guardias penales

---

<sup>19</sup> *Id.* en la pág. 573.

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 571.

<sup>21</sup> *Id.* en la pág. 575 (Estrella Martínez, opinión concurrente).

<sup>22</sup> *Id.* en la pág. 576.

<sup>23</sup> Cirino González v. Adm. Corrección, 190 DPR 14 (2014).

<sup>24</sup> Ley de reclamaciones y demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA § 3085 (2004).

demandados representación legal de conformidad con el artículo 12 de la *Ley de pleitos contra el Estado*. El TPI declaró con lugar la moción de desestimación presentada por el ELA y el demandante recurrió ante el TA.

El foro apelativo revocó la determinación del TPI al concluir que, a pesar de que el ELA no había sido emplazado, este se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del TPI cuando decidió concederles representación legal a los guardias penales demandados. El TA llegó a esta determinación al analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la que se discute el requisito de notificación al Secretario de Justicia que impone el artículo 2(a) de la *Ley de pleitos contra el Estado*. Inconforme con esta determinación, el ELA recurrió al Tribunal Supremo.

Mediante opinión unánime suscrita por la jueza asociada señora Fiol Matta, el Tribunal Supremo revocó parcialmente la determinación del TA y resolvió que el demandante no había adquirido jurisdicción sobre el ELA. En esta opinión, el Tribunal Supremo distingue correctamente entre los propósitos y efectos jurídicos que tienen el requisito de notificación al Secretario de Justicia y el requisito del emplazamiento.

En primer lugar, el Tribunal Supremo aclara que se trata de actos que tienen propósitos y efectos jurídicos distintos.<sup>25</sup> Por un lado, el emplazamiento es el mecanismo mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre un demandado de forma tal que este quede obligado por el dictamen que finalmente se emita.<sup>26</sup> Este requisito es uno de cumplimiento estricto debido a que, como el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente, es una exigencia del debido proceso de ley.<sup>27</sup> Por otro lado, el requisito de notificación al Secretario de Justicia para poder demandar en daños y perjuicios al ELA es un requisito adicional al del emplazamiento y cumple unos propósitos distintos, entre los que se encuentran, facilitar que el Estado pueda tomar las medidas necesarias para investigar los hechos que dan base a la reclamación y poder defenderse de ésta.

En cuanto al requisito del emplazamiento, la opinión del Tribunal hace una exposición clara del derecho aplicable en cuanto a la forma en que debe emplazarse a distintos tipos de entidades gubernamentales.<sup>28</sup> Cuando se trata de corporaciones públicas, estas tienen que emplazarse de conformidad con las disposiciones de la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, al entregar copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o por ley para recibir emplazamientos.<sup>29</sup> Por otro lado, cuando se trate de *instrumentalidades* que no sean corporaciones públicas, como lo son los departamentos ejecutivos como la AC, estas tienen que ser emplazadas conforme a las disposiciones de la Regla 4.4(g) de Procedimiento

---

<sup>25</sup> Cirino González, 190 DPR en la pág. 44.

<sup>26</sup> *Id.* en las págs. 29-30.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.* en las págs. 31-33.

<sup>29</sup> R.P. CIV. 4.4(e), 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e) (2010).

Civil, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda al funcionario público y, además, al Secretario de Justicia.<sup>30</sup>

En este caso, el demandante emplazó únicamente a varios de los guardias penales demandados y a la AC, pero no emplazó al Secretario de Justicia. Por lo tanto, el demandante no cumplió con el requisito necesario para que el TPI pudiera obtener jurisdicción sobre el ELA.

Aunque la opinión del Tribunal Supremo resuelve claramente que la concesión de los beneficios de representación legal conforme al artículo 12 de la *Ley de pleitos contra el Estado* no puede suplir la falta de emplazamiento al ELA,<sup>31</sup> no queda claro si la misma podría sustituir la notificación al ELA requerida por el artículo 2(a) de dicha ley.

---

<sup>30</sup> *Id.* R. 4.4(g).

<sup>31</sup> Cirino González, 190 DPR en la pág. 42.